

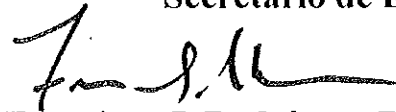
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

Número: 8711

Fecha: 1 de marzo de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez

Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

**Reglamento para Créditos o Reintegros
de Contribuciones Pagadas sobre la Propiedad**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

**Reglamento para créditos o reintegros
de contribuciones pagadas sobre la propiedad**

TABLA DE CONTENIDO

Artículo 1-Título.....	2
Artículo 2-Base Legal	2
Artículo 3-Propósito y Resumen Ejecutivo.....	2
Artículo 4-Aplicabilidad	2
Artículo 5-Definiciones.....	2-4
Artículo 6-Procedimientos Administrativos	4
Artículo 6.1-Procedimiento General	4-5
Artículo 6.2-Procedimiento adicional para solicitudes de reembolso.....	5
Artículo 6.3-Procedimiento adicional para solicitar créditos	5-6
Artículo 7-Términos de Prescripción para Reclamar la Concesión de Pago o Créditos. 6-7	
Artículo 8-Excepciones a la Prescripción-Planillas de Propiedad Mueble.....	7
Artículo 9-Impugnaciones.....	7
Artículo 9.1-Procedimiento	7
Artículo 9.2-Agotamiento de Remedios.....	8
Artículo 10-Revisión Judicial de la Denegación de Pago o Crédito	8
Artículo 11- Intereses sobre Pagos en Exceso.....	8
Artículo 12- Formularios y Órdenes Administrativas8	8
Artículo 12.1- Formularios	8
Artículo 12.2-Cartas Circulares y Órdenes Administrativas.....	9
Artículo 13-Cláusula de Salvedad.....	9
Artículo 14-Enmiendas.....	9
Artículo 15-Cláusula de Derogación.....	9
Artículo 16-Vigencia	9



Artículo 1 – Título

Este Reglamento se conocerá como *"Reglamento para créditos o reintegros de contribuciones pagadas sobre la propiedad"*.

Artículo 2 – Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como *Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales* ("Ley Núm. 80-1991"), la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como *Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991* ("Ley Núm. 83-1991"), y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* ("L.P.A.U.").

Artículo 3 – Propósito y Resumen Ejecutivo

El propósito por el cual se adopta este Reglamento es establecer y uniformar los procedimientos que servirán como base para que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM") le devuelva o abone al contribuyente una cantidad que no debió ingresar a la cuenta de la agencia.

Artículo 4 – Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a todos los contribuyentes, sea persona natural o jurídica que hayan realizado el pago de contribuciones y les interesa reclamar la concesión de un crédito por contribuciones pagadas o cobradas en exceso.

Artículo 5 – Definiciones

Los siguientes términos usados en este Reglamento tienen el significado que a continuación se expresa, a menos que se desprenda otra cosa de su contexto. Además, en todo lugar en que se utilice un término masculino o femenino, el texto aplica exactamente igual al género opuesto.

1. **Año Económico Corriente** – significa el año económico que va corriendo a la fecha de adquisición de la propiedad. Nótese que el año económico comienza en julio de un año y termina en junio del próximo año.
2. **Contribuyente** – significa cualquier persona natural o jurídica sujeta a pagar las contribuciones impuesta por ley, incluyendo, sin limitarse a, las corporaciones, sucesiones, fideicomisos, sociedades, compañías, asociaciones o cualquier otra forma de negocio.
3. **Crédito** – significa aquella cantidad de dinero pagada por concepto de contribuciones en exceso por lo que el contribuyente tendría derecho a reembolso o reintegro o para aplicar a la deuda posterior.
4. **CRIM** – significa Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
5. **Deuda vencida** - Significa la contribución sobre la propiedad inmueble impuesta, que por lo general se impone el primero de julio y el primero de enero del próximo



año; y cualquier contribución sobre la propiedad mueble autoimpuesta, la cual vence el 15 de enero de cada año

6. **Deuda morosa** – significa aquella contribución impuesta al cobro de la propiedad que no se satisface por el deudor dentro de los noventa (90) días después de su fecha de vencimiento, incluyendo los recargos e intereses acumulados.
7. **Deudas no prescritas** – son deudas existentes en los libros del CRIM para las cuales se han hecho gestiones de cobro, ya sea por las oficinas de cobro del CRIMo por oficinas municipales que tienen establecidos acuerdos de cooperación o convenios de trabajo. Incluye todas las deudas de contribuciones impuestas al cobro y notificadas sobre las propiedades, luego de expirados los términos concedidos por los Artículos 6.11 y 3.42 de la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.
8. **Director Ejecutivo** – significa el Director Ejecutivo del CRIM, según establecido en la Ley Núm. 80-1991.
9. **Dueño** – significa la persona natural o jurídica con título legal sobre una propiedad o en posesión de una propiedad.
10. **Junta de Gobierno** – significa el cuerpo rector creado mediante la Ley Núm. 80-1991, *supra*, la cual tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha ley.
11. **Formulario de Crédito o Reintegro para la propiedad Inmueble**- Formulario emitido por el CRIM para reclamar el crédito o reintegro.
12. **Pagos en Exceso** – Se entenderá que se ha efectuado un pago en exceso solo en los casos en que se han pagado contribuciones sobre una propiedad expresamente exenta o exonerada por disposición de ley o que el pago en exceso se realiza debido a un error y como resultado de ello el tipo de contribución pagada es mayor al que establece la ley; o cuando a la fecha de pago se efectúan pagos provisionales mayores a la deuda.
13. **Persona con derecho al reintegro**- para solicitar un reintegro, la persona (natural o jurídica) debe ser el dueño de la propiedad. En casos en que la propiedad ha cambiado de dueño y el reclamante del reintegro es un dueño anterior, el CRIM podrá solicitar evidencia adicional para tramitar la solicitud.
14. **Propiedad** – Cualquier bien mueble e inmueble incluyendo tierras, solares, casas y otras construcciones y mejoras adheridas al suelo, así como todo lo que esté unido a un inmueble, de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

También, incluye cualquier derecho real que puede ser vendido, cedido, arrendado o transmitido por cualquier medio cónsono con leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

15. **Reintegro** – significa aquella cantidad de dinero pagada por concepto de contribuciones en exceso por lo que el contribuyente tendría derecho a reembolso.

Artículo 6 – Procedimientos Administrativos

Artículo 6.1 - Procedimiento General

Cuando un contribuyente crea que ha pagado, o que se le ha cobrado en exceso de la cantidad debida correspondiente a las contribuciones sobre la propiedad fijadas por Ley, podrá solicitar al CRIM el reembolso o crédito de la misma de acuerdo al procedimiento que a continuación se expresa:

(a) Contribución sobre la Propiedad Inmueble:

Para aquellos casos en que el contribuyente hiciera un pago en exceso de la contribución sobre la propiedad inmueble, el CRIM deberá acreditar el monto de dicho pago en exceso contra la contribución sobre la propiedad mueble pendiente de pago, si alguna. Si el contribuyente no adeudara contribución alguna sobre la propiedad mueble, el CRIM podrá reintegrar el remanente o acreditarlo contra la contribución pagadera en el próximo año, a opción del contribuyente.

El contribuyente hará una solicitud cumplimentando el Formulario de Crédito o Reintegro para la Propiedad Inmueble emitido por el CRIM, exponiendo en el mismo los fundamentos que tuviere para solicitar el reembolso y/o crédito. Dicha solicitud incluirá con la siguiente información y documentos originales o copia de los mismos:

- 1) Nombre del contribuyente, número de seguro social o número de identificación patronal, número de catastro de la propiedad y la dirección física y postal de la persona que radica la solicitud. De tener correo electrónico también deberá informar el mismo.
- 2) Cualquier otro documento o información que respalde la solicitud del reembolso o crédito como por ejemplo: literatura sobre los artículos que originan la reclamación, documentos que evidencian la titularidad sobre el bien, facturas anteriores, memorandos de crédito, entre otros.
- 3) El CRIM podrá solicitar cualquier evidencia adicional, tales como evidencias de pago entre otras, antes de aprobar una solicitud.

(b) Contribución sobre la Propiedad Mueble:

Para aquellos casos en que el contribuyente hiciera un pago en exceso de la contribución sobre la propiedad mueble, el CRIM deberá acreditar el monto de dicho pago en exceso contra la contribución sobre la propiedad inmueble pendiente de pago, si alguna. Si el contribuyente no adeudara contribución alguna sobre la propiedad inmueble, el CRIM podrá reintegrar el remanente o acreditarlo contra la contribución pagadera en el próximo año, a opción del contribuyente.

La reclamación del crédito o reintegro se solicita a través de la planilla de contribución sobre la propiedad mueble. De no radicar planilla, el contribuyente hará una solicitud por escrito, exponiendo en la misma los fundamentos que tuviere para solicitar el reembolso y/o crédito. Dicha solicitud se acompañará con la siguiente información y documentos originales o copia de los mismos:

- 1) Nombre del contribuyente, número de seguro social o número de identificación patronal, dirección física y postal de la persona que radica la solicitud. De tener correo electrónico también deberá informar el mismo.
- 2) Cualquier otro documento o información que respalde la solicitud del reembolso como por ejemplo: literatura sobre los artículos que originan la reclamación, documentos que evidencian la titularidad sobre el bien, facturas anteriores, memorandos de crédito, entre otros.
- 3) El CRIM podrá solicitar cualquier evidencia adicional, tales como evidencias de pago entre otras, antes de aprobar una solicitud.

- (c) Para cualquier solicitud, el CRIM, luego de analizados los documentos y dentro del término de noventa (90) días de recibida dicha solicitud, aprobará o denegará la misma.

Artículo 6.2 - Procedimiento adicional para solicitudes de reembolso

Luego de determinar que el contribuyente ha pagado en exceso la contribución, no tiene deuda sobre la propiedad mueble e inmueble y luego de acreditar titularidad al momento de realizarse el pago y que al presente no posee la misma, el CRIM podrá conceder al contribuyente el reembolso de cualquier cantidad que a su juicio hubiere sido pagado en exceso de la cantidad debida.

Artículo 6.3 Procedimiento adicional para solicitar crédito

Una vez el CRIM apruebe los créditos para el pago futuro de contribuciones, se verificará que el contribuyente no tenga deuda sobre de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble.

La autorización para reclamar créditos aplicará exclusivamente para el pago futuro de contribuciones sobre la propiedad.

Artículo 7 - Términos de Prescripción para Reclamar la Concesión de Pago o Créditos

(a) Propiedad Inmueble

El Formulario de Crédito o Reintegro para la propiedad Inmueble para reclamar un crédito o reintegro por pago en exceso o indebido se radicará ante CRIM dentro del término de cuatro (4) años desde la fecha del pago de la contribución. El monto del reintegro o crédito no excederá de la parte de las contribuciones que hubiere sido pagada durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la fecha de la solicitud.

Vencido dicho término se considerara prescrito el derecho a instar la reclamación.

(b) Propiedad Mueble

A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea radicada por el contribuyente dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que la planilla o declaración fue rendida por el contribuyente o dentro de tres (3) años desde la fecha en que la contribución fue pagada, no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después del vencimiento de aquel de dichos períodos que expire más tarde.

Si el contribuyente no hubiere rendido planilla o declaración, entonces no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después de tres (3) años desde la fecha en que la contribución fue pagada, a menos que antes del vencimiento de dicho período el contribuyente radicare una reclamación por dicho crédito o reintegro.

El monto del crédito o reintegro no excederá de la parte de la contribución pagada durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, si se rindió planilla o declaración por el contribuyente, y la reclamación se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla o declaración o durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, si se radicó una reclamación, y no se rindió planilla o declaración, o si la reclamación no se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla o declaración por el contribuyente.

Cuando el CRIM concluya que por error se ha hecho un pago por reintegro ya sea de contribución sobre la propiedad mueble o inmueble, podrá reconsiderarse el caso y reliquidar la contribución rechazando el crédito y notificando al contribuyente una

deficiencia en la forma y conforme el procedimiento establecido en la reglamentación del CRIM.

Artículo 8 - Excepciones a la prescripción- Planillas de Propiedad Mueble

- (a) Omisión de bienes - En el caso de que se omitieren bienes por valor de veinticinco (25) por ciento o más del valor tributable en la planilla, la contribución podrá ser tasada por el CRIM o un procedimiento en corte sin tasación, para el cobro de dicha contribución, podrá comenzarse dentro de un período de seis (6) años después de haberse rendido la planilla.
- (b) Fraude o ausencia de planilla - En el caso de que se radicare una planilla falsa o fraudulenta con la intención de evadir la contribución, o en el caso de que se dejare de rendir planilla, la contribución podrá ser tasada por el CRIM, o un procedimiento en corte sin tasación, para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse en cualquier momento.
- (c) Renuncia - Cuando antes de la expiración del período prescriptivo establecido en la [21 LPRA sec. 5218] o en el inciso (a) de esta sección para la revisión de la planilla de contribución sobre la propiedad mueble, la valoración de las propiedades, el cómputo de la contribución hecha por el contribuyente, y para el cobro de dicha contribución, el CRIM y el contribuyente hubieren acordado por escrito tasar la propiedad mueble y la contribución después de dicho período, la contribución podrá ser tasada en cualquier momento antes de que expire el período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

Artículo 9 - Impugnaciones

Artículo 9.1 – Procedimiento

- (a) Cualquier contribuyente que no esté de acuerdo con la determinación del CRIM podrá impugnar la misma. Los procesos de impugnación se llevará a cabo según el procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del CRIM.
- (b) En el escrito de impugnación se consignarán los fundamentos en que el contribuyente basa su impugnación, indicando la decisión o parte de la misma con la cual no esté conforme. Acompañará con el escrito cualquier notificación u otro documento que sustente la reclamación del contribuyente.

Artículo 9.2 - Agotamiento de Remedios

El contribuyente deberá agotar los remedios de impugnación antes de acudir a los tribunales. El Tribunal carecerá de jurisdicción de no agotarse los remedios disponibles en el proceso de impugnación.

Artículo 10 - Revisión Judicial de la Denegación de Pago o Crédito

- (a) Regla General - Cualquier contribuyente afectado por una decisión del CRIM denegando total o parcialmente una solicitud de pago o crédito, podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia para apelar de la decisión del CRIM, radicando una demanda según la forma dispuesta por Ley dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la misma. Tendrá capacidad solamente para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra una denegatoria de pago o crédito la persona que haya sufrido el peso del pago del impuesto o sus herederos. La no radicación de la demanda dentro del término aquí provisto privará al Tribunal Superior de facultad para conocer el asunto.
- (b) Asimismo, cuando un contribuyente tomare indebidamente total o parcialmente un crédito(s) de aquellos dispuestos en ley o créditos en pagos futuros de contribuciones en violación de aquellos dispuestos en ley, el CRIM procederá a notificarle al contribuyente una deficiencia de acuerdo a las disposiciones reglamentarias del CRIM.
- (c) Limitación - El Tribunal de Primera Instancia no considerará recurso alguno para el pago o crédito de cualquier contribución impuesta por la Ley, a menos que el CRIM haya denegado total o parcialmente la solicitud de pago o crédito y haya notificado al contribuyente de dicha denegatoria conforme establecido en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del CRIM.

Artículo 11 - Intereses sobre Pagos en Exceso

Los reintegros que se concedan administrativa o judicialmente de acuerdo a la Ley, devengará intereses legal a razón del interés legal vigente anual (según regulado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras) sobre el monto de la cantidad a reembolsarse, computados a partir de noventa (90) días desde la fecha de la solicitud del reintegro y hasta una fecha que anteceda, por no más de treinta (30) días, a la fecha del cheque de pago. Los pagos que se concedan por contribuciones pagadas en transacciones hechas con, o por personas naturales o jurídicas exoneradas y exentas, no devengarán intereses. Cualquier crédito reclamado para contribuciones futuras, no generará intereses.

Artículo 12 - Formularios y Órdenes Administrativas

Artículo 12.1 - Formularios

El CRIM preparará los formularios que sean necesarios para la implantación de este Reglamento. Asimismo, dispondrá, los formularios que habrán de usarse en cada área, división, oficina o negociado del CRIM.

Artículo 12.2 - Cartas Circulares y Órdenes Administrativas

El Director Ejecutivo emitirá las cartas circulares, órdenes administrativas y aprobará los procedimientos internos que sean necesarios para la implantación de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 13 - Cláusula de Salvedad

La declaración de inconstitucionalidad o nulidad de cualquiera de los Artículos o partes de ellos, no afectará la validez de los Artículos restantes.

Artículo 14 - Enmiendas

Toda enmienda o cambio a este Reglamento, deberá efectuarse conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

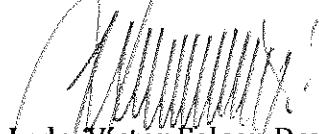
Artículo 15 - Cláusula de Derogación

Este Reglamento deroga cualquier reglamento, orden administrativa, procedimientos y guías que este en contraposición.

Artículo 16 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor luego de su radicación y promulgación por el Departamento de Estado, de conformidad con la L.P.A.U.

Aprobado en San Juan, PR, hoy 17 de febrero de 2016.



Lcdo. Víctor Falcon Davila, CPA
Director Ejecutivo

Aprobado por la Junta de Gobierno, Resolución 2016-16, del Acta 2016-04, del 25 de septiembre de 2015.

Radicado en el Departamento de Estado el día ~~29~~ de febrero de 2016.

1 marzo